

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ÁRIDOS
CACHAPOAL LIMITADA.**

RES. EX. N° 6/ROL D-019-2018.

Santiago, 25 JUN 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que se ha incurrido, así como de sus efectos;
 - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°1/ROL D-019-2018, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-019-2018, formulándose cargos en contra de Áridos Cachapoal Ltda. En conformidad al artículo 46 de la ley N°19.880, la Res. Ex. N°1/ROL D-019-2018 fue recibida en la oficina de correos correspondiente a la “Agencia de Gultro”, el día 05 de abril de 2018 -según el código de seguimiento de envío N° 118066723913-1- y notificada personalmente por funcionarios de esta Superintendencia a la



empresa, el día 20 de abril del mismo año, toda vez que respecto de esta no existía certeza sobre la efectividad de que la empresa la hubiera recibido, debido a que en el registro de correo N° 118066723913-1, no figuraba ninguna nota relativa a entrega o retiro de la notificación por parte de la empresa.

9. Que, con fecha 26 de abril de 2018, Sergio Leiva Castro, quien indica ser representante de Áridos Cachapoal, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos en el Procedimiento Sancionatorio Rol D-019-2018. El Señor Sergio Leiva Castro, fundamenta la petición antes referida, señalando que se encuentra recopilando la información técnica necesaria para elaborar un Programa de Cumplimiento.

10. Que, con fecha 26 de abril de 2018, a través de la **Res. Ex. N° 2/Rol-D-019-2018** y de la **Res. Ex. N° 3/Rol-D-019-2018**, esta Superintendencia requirió información a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Dirección de Aguas, ambas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, respectivamente.

11. Que, a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol-D-019-2018** de fecha 30 de abril de 2018, esta Superintendencia rechazó la solicitud formulada por don Sergio Leiva Castro, sin perjuicio de otorgar de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Lo anterior, en virtud de que si bien la presentación de fecha 26 de abril de 2018 señala que a través de ella se adjuntan los documentos que acreditan la representación de la empresa, por parte de don Sergio Leiva Castro, de conformidad al art. 22 de la Ley N° 19.880, dichos documentos no fueron efectivamente acompañados, no obstante esta Fiscal Instructora estimo que las circunstancias aconsejaban una ampliación de los plazos de oficio, no perjudicándose derechos de terceros con ello.

12. Que, con fecha 02 de mayo de 2018, se llevó a cabo en las oficinas del nivel central de esta Superintendencia una reunión de asistencia con los presentantes de Áridos Cachapoal Ltda., con el objeto de brindar lineamientos generales respecto a la elaboración del Programa de Cumplimiento

13. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, abogado, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., efectúa una presentación a través de la cual, en lo principal acompaña la personería solicitada a través de la Res. Ex. N° 4/Rol-D-019-2018, correspondiente a la escritura pública de 27 de marzo de 1980, donde consta la personería de don Sergio Leiva Castro para representar a Áridos Cachapoal Ltda., además de mandato judicial y extrajudicial de 02 de mayo de 2018, otorgado a los abogados Andres Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña para representar a Áridos Cachapoal Ltda., en el presente procedimiento. Asimismo, en el otro sí de la presentación de 11 de mayo de 2018, se solicita la entrega material de copias de los documentos, dvds y cds, así como cualquier otro registro entregado a la Superintendencia a través de los ORD N° 675 de 08 de septiembre y N° 920 de 24 de noviembre, ambos de 2017 y emitidos por la Dirección Regional de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

14. Que, con fecha 14 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal Ltda., presenta un Programa de Cumplimiento, (en



adelante "PDC") señalando que este es propuesto respecto de las cuatro primeras infracciones imputadas a través de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-019-2018, quedando fuera del mismo, los hechos asociados al cargo N° 5, en tanto esta Superintendencia estima que se habría causado daño ambiental susceptible de reparación, circunstancia que será abordada mediante la presentación, en tiempo y forma, de descargos.

15. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-019-2018, se resolvió: i) Tener por acompañada la personería que acredita la calidad de representantes legales de Sergio Fernando Leiva Castro y Carlos Patricio Leiva Castro de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., junto con el mandato judicial de 02 de mayo de 2018, a través del cual se otorga poder para actuar en representación de la empresa a los abogados Andrés Devoto Mehr, Rodrigo Ropert Fuentes y Raimundo Montt Vicuña, ii) Tener presente, el poder otorgado a través del mandato judicial de 02 de mayo de 2018 a los abogados antes individualizados y iii) Rechazar la solicitud formulada por don Rodrigo Ropert en el otrosoí de la presentación de fecha 11 de mayo de 2018, por los argumentos expuestos a través del considerando N° 7 de la resolución en comento.

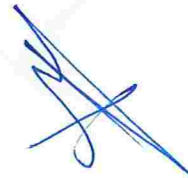
16. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, María José Beltran Fuenzalida, Directora Regional (S) de Obras Hidráulicas MOP de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó ante esta Superintendencia el ORD N° 899, que da respuesta al requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 2/Rol-D-019-2018 y a través del cual se adjunta minuta fotográfica que da cuenta del estado de las zonas de extracción.

17. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, Rodrigo Ropert Fuentes, en representación de Áridos Cachapoal, efectuó una presentación formulando descargos en lo principal, acompañando documentos en el primer otrosoí y señalando medios de prueba a rendir en el transcurso del presente procedimiento en el segundo otrosoí.

18. Que, con fecha 04 de junio de 2018, Dayanna Aravena Garrido, Directora Regional (S) de la Dirección General de Aguas Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, presentó ante esta Superintendencia el ORD N° 280, que da respuesta al requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol-D-019-2018 y a través del cual se adjunta copia del expediente de fiscalización VV-0601-2209 donde se encuentran contenidos los antecedentes del procedimiento de fiscalización realizada por dicho servicio. Asimismo, mediante el ORD N° 280 se indica que respecto a la condición actual de las obras de extracción por parte de la empresa, el servicio realizó una inspección en terreno para verificar lo mencionado, lo cual consta en la Minuta Técnica DGA VI N° 13/2018 y en un video del sobre vuelo realizado en el cauce del río Cachapoal, los cuales se adjuntan a través de la presentación en comento.

19. Que, con fecha 07 de junio de 2018, mediante el Memorándum N° 2134, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

20. Que, previo a pronunciarse sobre las observaciones que requieren ser incorporadas al PDC, se efectuarán algunos comentarios generales sobre la



importancia que tiene para el PDC el tratamiento que se hace de los efectos provocados por la infracción, y cómo ellos son tratados en el PDC objeto de revisión.

Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta del PDC.

21. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA- está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

22. En este sentido el artículo N°7 del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PDC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, “*así como de sus efectos*”. El mismo artículo en su letra b), establece que el PDC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, “*incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*”.

23. La Superintendencia tiene un deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, al describir los criterios que esta Superintendencia debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos derivados de las infracciones cometidas. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y “*de sus efectos*”. Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, “*así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”.

24. Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el ltimo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

“Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”



Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos¹ (énfasis agregado).

25. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. En este sentido, el Ilmo. Segundo Tribunal agrega en su sentencia previamente citada que, *“para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”*.

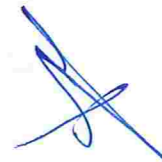
26. Debe destacarse también la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PDC para eliminarlos o reducirlos. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por esta Superintendencia, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el PDC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

27. En la sentencia previamente citada el Ilmo. Segundo Tribunal Ambiental aborda esta vinculación, señalando que *“solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Agrega además que *“sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplan medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*.

28. Teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PDC la declaración de los efectos generados por la infracción, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, lo que corresponde ahora es requerir que Áridos Cachapoal Ltda., de respuesta a las observaciones que serán señaladas a continuación, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el presente acto administrativo.

29. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante, *“la Res. Ex. N° 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

¹ Sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. Considerandos vigésimo sexto a vigésimo séptimo. P. 26.



RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento de Áridos Cachapoal Ltda., de fecha 14 de mayo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PDC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente a través de la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse los ajustes que correspondan a los plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En "Forma de Implementación" de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

c. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los costos, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección "Impedimentos Eventuales" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En "Impedimentos",



se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRACCIONAL.

1) Hecho infraccional N° 1: “No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este”.

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 1.

1. Respecto de las acciones propuestas por la empresa para el cargo N° 1, y no obstante las observaciones específicas sobre cada acción, que se realizarán posteriormente a través de la presente resolución, cabe indicar que estas son insuficientes para hacer frente en forma íntegra a los efectos derivados de la infracción, por lo que para la versión refundida del programa de cumplimiento, la empresa deberá contemplar acciones que se hagan cargo, al menos, de los efectos consignados en el párrafo precedente, a saber: i) *Afectación del libre escurrimiento en las secciones intervenidas del cauce, ii) Erosión en sectores de los bordes ribereños del sector sur, y iii) Afectación del hábitat de la biota acuática.*

Asimismo, la empresa deberá proponer acciones preventivas que tengan por objeto demostrar que tanto durante la ejecución del programa de cumplimiento, como con posterioridad a éste, exista certeza respecto a que los que hechos que motivan la infracción en comento, no volverán a ocurrir.

ii. Observaciones específicas respecto de cada acción.

2. Respecto a la **acción N° 1** indicada por la empresa para el cargo en comento, es importante señalar que si bien un estudio como el propuesto es necesario para efectos de que el titular tenga claridad respecto a cuáles es la forma de implementación de las acciones que se requieren adoptar para abordar los efectos de la infracción, cabe hacer presente que este estudio no constituye una acción, puesto que no tiene como objetivo reducir o eliminar los efectos negativos producidos por la infracción. De esta forma, la acción propuesta resulta ser insuficiente para corregir por sí misma, de forma directa y concreta la infracción

imputada, por lo que no se estaría dando cumplimiento al criterio de eficacia establecido en el D. S. N° 30/2012.

Con base en lo anterior, la **acción N° 1** deberá ser replanteada, teniendo a la vista para ello, la descripción de las acciones materiales a ejecutar para corregir y reducir y/o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, señalando en **“forma de implementación”**, la descripción de las condiciones a seguir para ejecutar la acción en comento y precisar el alcance de las acciones materiales que den cuenta del manejo que se hará a al material de descarte y del destino final de este, así como la visación de la Dirección de Obras Hidráulicas de dichas actividades, en el caso que corresponda.

3. Respetto de la **acción N°2**, cabe hacer presente que esta se relaciona directamente con la acción N° 1, por lo que ambas deberán ser integradas y complementadas en una misma acción, que corresponderá a la acción N° 1 y deberá precisarse en la respectiva **“forma de implementación”**, no perdiendo de vista el hecho de que la empresa debe considerar la propuesta de acciones para cada uno de los efectos descritos.
4. Respetto de la **acción N° 3**, no se vislumbra cuál es la relación de esta con los hechos que fundan el cargo en análisis. Con base en lo anterior, la empresa deberá aclarar y precisar de qué forma la acción N° 3, corrige, reduce y/o elimina los efectos de los hechos que constituyen la infracción y para el caso de que no exista relación entre la acción propuesta y los hechos imputados, la acción N° 3 deberá ser eliminada.
5. Respetto de la **acción alternativa N° 4**, en relación a la **“acción y meta”** resulta necesario precisar de forma concreta cual es la descripción y finalidad del proyecto que sería sometido a evaluación, incorporando el detalle respectivo en la **“forma de implementación”**. Asimismo, la empresa deberá explicar de manera fundada cuál es la relación que tiene la acción en comento con los efectos derivados de la infracción, a fin de que esta de cumplimiento al principio de eficacia, según lo establecido en el D. S. N° 30/2012. En caso de que la relación antes referida no sea efectiva, la **acción alternativa N° 4** deberá ser eliminada y reemplazada por otra acción alternativa que haga frente eficazmente a los impedimentos que la motiven.

Para el caso de mantener la propuesta de la **acción N° 4**, respecto a la **“fecha de implementación”** de la misma, se deberá considerar y expresar en dicha sección, un plazo de **6 meses contados a partir de la ocurrencia del impedimento señalado en la letra b) de la acción N° 3, para la elaboración y obtención del instrumento de gestión ambiental respectivo.**

Asimismo, respecto de los **“indicadores de cumplimiento”**, se deberá consignar la **obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable.**

Finalmente, respecto de los **“impedimentos”** señalados por la empresa, cabe indicar que las observaciones realizadas a través de un ICSARA corresponden a una gestión propia del procedimiento de evaluación ambiental, que no procede ser considerada como un impedimento, por lo que la empresa deberá reemplazar lo que consigna en esta sección, por otro impedimento efectivo, asociado por ejemplo al rechazo propiamente tal. Asimismo, frente a los impedimentos que finalmente se contemplan, se deberá proponer una o más acciones alternativas que hagan frente a los mismos.



2) Hecho infraccional N° 2, consistente en: “Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas”.

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N° 2.

1. Respecto de la descripción de los efectos negativos **producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el cargo N° 2, cabe señalar que esta no corresponde a una descripción de efectos propiamente tal, sino que más bien a una de las causas que originan dichos efectos. Conforme a lo anterior, para la versión refundida del PDC, la empresa deberá identificar y señalar, de forma concreta y precisa -en la sección del punto en comentario- cuales son los efectos concretos derivados de la infracción. Asimismo, en lo que respecta al cargo en comentario, el análisis de los efectos debe estar circunscrito a las áreas de extracción específicas sobre las cuales recae el cargo.

2. Asimismo, la empresa deberá proponer acciones de manejo que hagan frente a la infracción, como por ejemplo, la detención total de las faenas extractivas y por último, acciones preventivas que tengan por objeto demostrar que tanto durante la ejecución del programa de cumplimiento, como con posterioridad a esta, exista certeza respecto a que los hechos que motivan la infracción en comentario, no volverán a ocurrir.

ii. Observaciones específicas respecto de cada acción.

3. Respecto a la **acción N° 5** propuesta por la empresa para el cargo en comentario, cabe señalar que si bien un estudio como el propuesto resulta necesario para efectos de que el titular tenga claridad respecto a cuál es la forma de implementación de las acciones que se requieren adoptar para abordar los efectos de la infracción, del mismo modo en que fuera señalado anteriormente, respecto a la descripción de los efectos negativos del cargo N° 2, resulta necesario que en la versión refundida del PDC la empresa consigne de forma clara y precisa en la sección de la **“acción y meta”**, la descripción de las acciones materiales a ejecutar para corregir y reducir y/o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción, reseñando como **“forma de implementación”**, la descripción de las condiciones a seguir para ejecutar la acción en comentario.

4. Respecto a la **acción N° 6**, es posible observar que esta no se refiere en forma precisa a cuál es el alcance u objetivo del actual PAS 159 o respecto de qué actividad extractiva será solicitado al organismo sectorial competente. Con base en lo anterior, en la versión refundida del PDC la empresa deberá señalar en forma clara y precisa si el PAS cuales son los alcances del PAS a solicitar.

Asimismo, considerando los impedimentos señalados por la empresa para la acción en análisis, para la versión refundida del PDC, la empresa



deberá proponer acciones alternativas que hagan frente a los mismos, en caso de que estos se materialicen.

3) Hecho infraccional N° 3: “No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras sino que es devuelta al Río Cachapoal directamente a través de un canal”.

1. Respetto de la descripción de los efectos negativos **producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el cargo N° 3, se solicita que fundamentalmente adecuadamente cómo es efectivo que no se producen ni produjeron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

2. Respetto de la acción N° 7, y considerando que la empresa se refiere a esta como una acción en ejecución, para la versión refundida del PDC deberá acompañar medios de verificación que fehacientemente demuestren el cierre del canal utilizado para realizar la aducción del agua del río Cachapoal, los cuales podrán corresponder a fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos. Asimismo, en el caso que el cierre del canal usado para aducción ya esté cerrado, deberá recalificarse a acción “ejecutada”.

Asimismo, respecto a la **“fecha de implementación”** de la acción N° 7, cabe indicar que esta no señala una fecha de término de las obras de cierre, circunstancia que deberá ser expresada en la versión refundida del PDC, en la sección en comentario.

3. Respetto de la acción N° 8, en la “forma de implementación” de la acción y los “medios de verificación”, deberá reemplazar la palabra “habilitación” por “construcción”. Adicionalmente, mediante la versión refundida del PDC, la empresa deberá entregar las especificaciones técnicas de las piscinas decantadoras y del sistema de recirculación referido en su propuesta, en las que consten las dimensiones, ubicación, y características de ambos.

Asimismo, en lo que respecta a la acción N° 8, en la versión refundida del PDC, la empresa deberá aportar antecedentes fehacientes y verificables del punto de captación de agua que se utilizará para realizar el proceso de molienda y chancado posterior al cierre del canal de aducción de agua desde el Río Cachapoal, acompañando a su vez, los derechos de agua respectivos que le permiten a la empresa efectuar dicha operación.

4) Hecho infraccional N° 4: “Realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs”.

1. Respetto de la descripción de los efectos negativos **producidos por la infracción**, indicada por la empresa para el cargo N° 4, se solicita que fundamentalmente adecuadamente cómo es efectivo que no se produjeron efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Lo anterior debido a que es necesario acreditar que la ejecución de faenas fuera del horario establecido en la RCA, junto con toda la operatividad de maquinarias que implica dicha ejecución, no produjeron molestias asociadas a ruidos, a la comunidad aledaña al proyecto.



2. Respecto de la acción N° 10, que es planteada por la empresa como una acción ejecutada, cabe primeramente solicitar que en la versión refundida del PDC, se acompañen los medios de verificación que den cuenta de la realización de la capacitación sobre horarios de trabajo, incluyendo el material utilizado, junto con la fecha de la misma y el listado de trabajadores capacitados.

3. No obstante las observaciones indicadas, se estima necesario que la empresa proponga acciones adicionales que den cuenta de la corrección del incumplimiento durante la ejecución satisfactoria del PDC y con posterioridad a la misma, proponiendo la forma de implementación, indicadores de cumplimiento y medios de verificación acordes a dichas acciones.

II. SEÑALAR que Áridos Cachapoal Ltda., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I.- de la presente resolución–, Áridos Cachapoal tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de Áridos Cachapoal Ltda., domiciliado en Av. Lo Conti N° 825, Gultro, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins y a la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

CUMPLIMIENTO



Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAA/MMG/LHN

Carta Certificada:

- Representante Legal de Áridos Cachapoal Ltda., domiciliado en Av. Lo Conti N° 825, Gultro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada en Camino a Termas N° 684, Comuna de Olivar.

C.C.:

- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.



INSTITUCIÓN

INUTILIZADO